

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO No. 2021-00140

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su viable admisión. Floridablanca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demandada instaurada por **VIAS Y ASFALTOS 4G S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **LOGISTICA MULTIMODAL ESPECIALIZADA –LME S.A.S**, a través de la cual pretende que por los tramites de un proceso declarativo especial –**Monitorio**- se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, no obstante se observa que no es posible darle trámite a la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso reza:

“

PROCESO MONITORIO

... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Más adelante, en el artículo 420 del ejusdem se indica lo que debe contener la demanda y en el 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-159 del año 2016 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

“ (...)

*Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas **que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en***

condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis **en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento.** Con base en ello, la decisión en comento señala que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”**

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos...” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la demandante solicitó en sus pretensiones que se libre orden de mandamiento de pago a favor de VIAS Y ASFALTOS 4G S.A.S y en contra de la empresa demandada LOGISTICA MULTIMODAL ESPECIALIZADA –LME S.A.S, por las obligaciones contenidas en las Facturas de venta No. 308 por valor de \$826,184, No. 310 por valor de \$821,914, No. 311 por valor de \$825,451, No. 312 por valor de \$829,721, No. 313 por valor de \$829,721, No. 314 por valor de \$825,451, No. 315 por valor de \$822,645, No. 316 por valor de \$828.135, No. 317 por valor de \$823,011, No.318 por valor de \$

759,871, No. 319 por valor de \$ 759,631, No. 320 por valor de \$ 763,352, No.321 por valor de \$ 762,032, No.322 de fecha \$ 763,232, No. 323 por valor de \$ 762,873, No. 324 por valor de \$ 759,270, No. 325 por valor de \$ 758,790, con sus respectivos intereses moratorios.

Como hechos para fundamentar tales peticiones, informó que la empresa LOGISTICA MULTIMODAL ESPECIALIZADA –LME S.A.S, contrató sus servicios, a través de contrato de transporte, con el fin de que realizara el transporte de carga de materia prima tipo asfalto a diferentes ciudades y municipio del país, servicio que prestaron hasta el mes de septiembre de 2020. Que con ocasión de dicha prestación de servicios se generaron las facturas antes relacionadas, las cuales se encuentran en mora de ser canceladas.

Aclara que el contrato de transporte de los diferentes viajes que se realizaron se encuentra suscrito en los diferentes documentos de cargue y descargue de la mercancía, así mismo en las respectivas facturas; sin embargo considera que estas no cumplen con el requisito de título valor al no tener constancia de recibido del deudor.

Pues bien, bajo las anteriores consideraciones es claro para este Despacho Judicial que en el presente caso no es procedente la aplicación del proceso monitorio, pues se advierte de las pretensiones incoadas y de los hechos narrados por la apoderada judicial de la parte demandante, en consonancia con la documentación aportada que: i) el negocio jurídico celebrado entre las partes no se realizó en condiciones de informalidad económica y ii) que el mismo se encuentra respaldado en varias facturas de venta y documentación adicional que da a cuenta del contrato de transporte celebrado.

Ciertamente, con la documentación aportada, la empresa demandante se halla en la posibilidad de iniciar ya sea el respectivo proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado, dado que no manifestó que las facturas fueran rechazadas, o en caso de que la obligación no ostente las características de que trata el artículo 422 del C.G del P, tal como lo dispone el artículo 774 del código de comercio, ello no afecta la validez del negocio jurídico, y si es que la obligación muto a una de tipo natural (art. 1527 código civil), la misma podrá ser objeto de reconocimiento mediante un **proceso declarativo diferente a este**, como de incumplimiento de contrato.

Téngase en cuenta que esta clase de procesos se promueve con el fin de lograr el pago de una obligación en dinero **cuando no existe constancia de la misma**, en virtud a la **negociación informal** surgida entre las partes, no obstante, dentro del presente asunto existe suficiente material probatorio de la obligación, esto es, las facturas de venta, el contrato de transporte, los abonos efectuados sobre cada factura y los correos que dan a cuenta del envío de dichas obligaciones, por ende la parte debe acudir a la respectiva instancia judicial para su reconocimiento.

Respecto a lo anterior, se señaló claramente en la jurisprudencia traída a colación que: **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la**

costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos.”; situación de hecho que no es aplicable al presente asunto dado que las partes en litigio son comerciantes y además de ello documentaron sus créditos en las facturas de venta y otros documentos.

Así las cosas, la sanción para estos eventos es el RECHAZO DE PLANO de la demanda, por lo antes esbozado.

Por lo anotado anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

e.CR

**JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 016 hoy 03 DE MAYO DE 2021.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

Firmado Por:

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82001dc01212fdac9037f84b7cf855ad45fda4fd28d270cd885e27fa540131cc**

Documento generado en 01/05/2021 06:13:54 PM